



12 de noviembre de 2014

(14-6613)

Página: 1/3

Original: inglés

**CANADÁ - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE
DETERMINADAS TUBERÍAS SOLDADAS DE ACERO AL CARBONO
PROCEDENTES DEL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE
TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU**

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR
EL TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN,
PENGHU, KINMEN Y MATSU

Addendum

La siguiente comunicación, de fecha 7 de noviembre de 2014, dirigida por la delegación del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu a la delegación del Canadá y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

El 25 de junio de 2014, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu solicitó la celebración de consultas con el Canadá con respecto a las medidas antidumping provisionales y definitivas impuestas por el Canadá a las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias, *inter alia*, del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, y a las investigaciones subyacentes a estas medidas (WT/DS482/1, G/L/1073, G/ADP/D105/1).

El 24 de julio de 2014, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu y el Canadá celebraron consultas sobre estas medidas.

En relación con esa ronda de consultas, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ha identificado nuevas alegaciones con respecto a las medidas antidumping impuestas por el Canadá a las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias, *inter alia*, del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu. También se ha puesto de manifiesto que determinados aspectos de las medidas antidumping impugnadas y la investigación subyacente se basan en disposiciones legislativas que parecen ser incompatibles, en sí mismas, con el *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y diversas disposiciones del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping").

Por consiguiente, las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de nuevas consultas con el Canadá de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping. La presente solicitud no reemplaza sino que complementa la solicitud inicial de celebración de consultas presentada el 25 de junio de 2014 y debe ser leída conjuntamente con ella.

Las medidas antidumping provisionales y definitivas impuestas por el Canadá a las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono originarias, *inter alia*, del Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, así como las investigaciones subyacentes,

parecen ser incompatibles, además de con las obligaciones enumeradas en la solicitud inicial de celebración de consultas, con las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping:

1. El párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá aplicó medidas antidumping provisionales sin una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping cuando aplicó esas medidas a las importaciones de determinadas tuberías soldadas de acero al carbono de exportadores con un margen de dumping *de minimis*.
2. El párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque se establecieron y percibieron derechos antidumping provisionales y definitivos sobre las importaciones procedentes de exportadores con un margen de dumping *de minimis*.
3. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento para la determinación del margen de dumping de "todos los demás exportadores" sin cumplir las condiciones establecidas en esas disposiciones.
4. El párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá recurrió a los hechos de que se tenía conocimiento para el cálculo de los derechos antidumping con respecto a las importaciones de nuevos tipos de productos exportados por productores que cooperaron.
5. El párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque el Canadá calculó el valor normal para nuevos tipos de productos de exportadores que cooperaron basándose en un método que no está previsto en el párrafo 2 del artículo 2.
6. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque la cuantía de los derechos antidumping establecidos sobre las importaciones de nuevos tipos de productos de exportadores que cooperaron excede de su margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

Además, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu considera que las siguientes disposiciones de la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación ("SIMA") y del Reglamento de Medidas Especiales sobre la Importación ("SIMR") parecen ser incompatibles "en sí mismas" con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping.

En concreto, los artículos 2(1), 30.1, 35(1) y 35(2), 38(1) y 41(1) de la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación ("SIMA"), y cualesquiera modificaciones, medidas de aplicación, o medidas conexas, parecen ser incompatibles, en sí mismos, con las siguientes disposiciones:

1. El párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, porque prevén que se ponga fin a la investigación únicamente cuando el margen de las mercancías del país exportador en su conjunto es insignificante y no para los distintos exportadores que tengan márgenes de dumping que son *de minimis* en el sentido del párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping.
2. El párrafo 1 ii) del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, porque exigen que se apliquen medidas antidumping provisionales a las importaciones de exportadores con un margen de dumping *de minimis*.
3. El párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque exigen que se establezcan y perciban derechos antidumping provisionales y definitivos sobre las importaciones de exportadores con un margen de dumping *de minimis*.

Además, las disposiciones antes indicadas, junto con los artículos 42(1), 42(6) y 43(1) de la SIMA y el artículo 37(1) del SIMR, y cualesquiera medidas de aplicación, o medidas conexas, parecen ser incompatibles, en sí mismos, con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo

Antidumping porque incluyen automáticamente en la determinación de la existencia de daño las importaciones de exportadores con un margen de dumping *de minimis*.

Las medidas antes indicadas también parecen ser incompatibles con los artículos 1 y 18 del Acuerdo Antidumping y con el artículo VI del GATT de 1994 como consecuencia de estas infracciones.

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu se reserva el derecho de abordar, en el curso de las consultas, medidas y alegaciones adicionales sobre las cuestiones antes mencionadas, con inclusión de cualquier modificación, sustitución, ampliación, medida de aplicación u otras medidas conexas.

El Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu espera con interés la respuesta del Canadá a la presente solicitud y la fijación de una fecha y un lugar mutuamente convenientes para la celebración de las consultas.
